



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 063

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER AGUDELO RIOS
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA,
representado por su progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ
RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2019-00465-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

I.- LAS PARTES

El señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, quien se encuentra representado por su progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a)** ALEXANDER AGUDELO RIOS, vivió en unión marital de hecho con la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, madre del menor OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de diciembre de 2011; **b)** El 26 de diciembre de 2010, nació el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, estando en este tiempo en unión marital de hecho, la madre del menor LILIA MENDOZA SANCHEZ con el demandante ALEXANDER AGUDELO RIOS; **c)** El día del nacimiento del niño, fue registrado como hijo extramatrimonial del demandante ALEXANDER AGUDELO RIOS, presumiéndose ser su hijo debido a su unión con la madre del menor, la señora LILIA MENDOZA

SANCHEZ; **d)** El señor ALEXANDER AGUDELO RIOS y la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, en el mes de noviembre de 2011, tuvieron peleas y discusiones las cuales los llevaron a que se finalizara su relación sentimental; **e)** En el mes de mayo de 2019, el demandante decidió realizar una prueba de paternidad debido a que tuvo sospechas de que el menor OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, no era su hijo; **f)** El 21 de mayo asistieron a la clínica “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY” con el fin de realizar la prueba de paternidad, el demandante ALEXANDER AGUDELO RIOS, el menor de edad OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA y la madre quien es su representante la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ; **g)** La prueba se realizó con plena autorización de la madre del menor, la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, debido a que estaba de acuerdo con realizar todos los trámites legales pertinentes a este proceso; **h)** El 24 de mayo de 2019, se obtuvo el resultado de la prueba la cual concluyó que efectivamente el señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, no es el padre del niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA; **i)** Mi poderdante no tiene conocimiento exacto de quién es el padre del menor, la madre y representante del menor OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA se encuentra dispuesta a realizar todos los trámites pertinentes para que este proceso salga a favor del demandante ALEXANDER AGUDELO RIOS.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, nacido en Cali el 26 de diciembre de 2010, inscrito en el registro civil de nacimiento en la notaria Octava del Circulo de Cali, concebido por la madre y representante en este proceso la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ no es hijo del demandante ALEXANDER AGUDELO RIOS, y en la sentencia se ordene oficiar al cura párroco y al notario para todos los efectos legales pertinentes.

La representante del niño demandado, señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, recibió notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado el día 28 de octubre de 2019 (Fl. 18).

La parte demandada, por medio de apoderada, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma y consecuentemente, solicitaron se profiriera sentencia anticipada. (Fls.19 a 27).

Por Auto No. 003 del 20 de enero de 2020, se fijó fecha para el 28 de febrero de 2020 la toma de muestras al niño OMAR ALEXANDER AGUDELO, a la progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ, y al demandante ALEXANDER AGUDELO MENDOZA (Fls.28 al 30), pero no se llevó a cabo en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado mancomunadamente por las apoderadas de las partes.

Mediante Auto No. 188 del 5 de febrero de 2020, se concedió el recurso y se dispuso entre otras directrices, correr traslado al informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de 24 de mayo de 2019, expedido por “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS”, (Fl. 6),

El término de traslado de la pericia genética, corrió sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, por lo que se dispuso proferir sentencia de plano (fl. 32), acogiéndose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal,*
....
- b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales; la parte demandante, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, la parte demandada fue notificada en legal forma, conforme a las reglas del Código General del Proceso; el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, se encuentra debidamente representado por su progenitora, señora LILA MENDOZA SANCHEZ, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción. No hay causales que puedan generar nulidad.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Con el registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, se prueba que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, tiene el reconocimiento paterno de ALEXANDER AGUDELO RIOS, en él consta que OMAR ALEXANDER nació el 26 de diciembre de 2010 y tuvo el reconocimiento paterno el 30 de diciembre de 2010, en la Notaría Octava del Círculo de Cali.

Así las cosas, el niño OMAR ALEXANDER MENDOZA AGUDELO, tiene definido su estado civil y de este hace parte su nombre y apellido, como lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el que determina, su situación jurídica en la familia y la sociedad, quedando con la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo sus características la indivisibilidad y la imprescriptibilidad.

El estado civil, se encuentra directamente relacionado con la filiación, como atributo de la personalidad del ser humano, constituyéndose la filiación en elemento esencial del estado civil.

En referencia al estado civil, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció:

“(...) Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, en reciente decisión, esta Corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) Este derecho a la filiación en particular, así como en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales. ...”.

En el caso en estudio, si bien es cierto, que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, tenía definida su filiación, al tener el reconocimiento paterno como consta en el registro civil de nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado, que NO es hijo del señor ALEXANDER MENDOZA RIOS, ya que, para la época de la concepción, se infiere que su progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ, tuvo encuentro íntimo con otra persona.

Así las cosas, una vez definida la filiación de una persona y por ende su estado civil, la impugnación únicamente es viable cuando se presentan los requisitos previstos en la ley.

Dice el artículo 5º de la Ley 75 de 1968: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.*

Sobre la legitimación por activa para impugnar la paternidad del hijo ya reconocido, dice el artículo **ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1060 de

2006. El nuevo texto es el siguiente:> *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”.

En el caso en estudio, el señor ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, presenta demanda de Impugnación de Paternidad, para que se establezca la verdadera filiación de Omar Alexander.

De conformidad con los hechos de la demanda (Fls 2-3), el señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, en mayo de 2019, tuvo sospechas de que del niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, no era su hijo razón por la cual el 21 de mayo de ese mismo año, acudió a la clínica “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY” con el niño demandado y su progenitora pues de común acuerdo con la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, accedió a realizar dicha prueba genética, resultado que se obtuvo el 24 de mayo, excluyendo al señor AGUDELO RIOS, como padre biológico del niño OMAR ALEXANDER.

En consecuencia, se establece entonces que el interés para impugnar la paternidad por parte del señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, surgió una vez conocido el resultado de la prueba genética, es decir desde el 24 de mayo de 2019.

Se observa, que la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019, tal como consta en el acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cali, obrante a folio 10 del expediente, suspendiendo de esa manera el termino de caducidad, pues habían transcurrido desde el momento mismo en que surgió el interés para impugnar la paternidad, 129 días calendario.

Por otra parte, se tiene que los Derechos del niño contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 24 No. 2 y 3, declara que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento

y deberá tener un nombre; y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, dispone que toda persona tenga derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Y la convención de Derechos del niño, en su artículo 7º No. 1º, dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. También dispone en el artículo 8 No. 1º, que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Y en el artículo 8º No. 2 del tratado, se dice que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

Así las cosas, el derecho que tiene el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, no sólo está contemplado como derecho fundamental, en nuestra carta política, sino que así está concebido en tratados y convenios internacionales.

Por ello, para dar cumplimiento a los derechos del niño, el señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, interpuso la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, contra OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, quien estuvo representado por su progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ, con quien se cumplió la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Del resultado obtenido en la prueba de ADN practicada al interior del proceso por el “SERVICIO MEDICO YUNIS TURBY Y CIA SAS”, concluye que el señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, se excluye como el padre biológico de OMAR

ALEXANDER, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de muestras remitida (Fl. 6).

Resultado de la prueba científica, que de manera clara y bien fundamentada establece que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA no es hijo del señor ALEXANDER AGUDELO RIOS. Dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda personal a saber quiénes son sus padres.

Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias.

“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nieves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad

genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968.” (sentencia C-004 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)”

Por lo anterior, con fundamento en la prueba científica, se declarará que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, nacido el 26 de diciembre de 2010, NO es hijo del señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.098.792.

Debido a que no se pudo establecer la real paternidad del niño OMAR ALEXANDER, quien estuvo representado por su progenitora LILIA MENDOZA SANCHEZ, quien contestó la demanda a través de una apoderada judicial, indicó ser cierto todos los hechos de la demanda y solicitó en consecuencia que se declare por medio de sentencia anticipada que el señor ALEXANDER AGUDELO RIOS, no es el padre de su hijo OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, y se comunique al notario y cura párroco la decisión para todos los trámites legales pertinentes, pero se observa que no denunció quien es el padre biológico, en los términos del artículo 218 del Código Civil, y pese que se le requirió para que lo hiciera en el auto 188 de 5 de febrero de 2020 (Fls.37 a 40), su respuesta fue después del nacido él bebe, el demandante le hace la prueba a los 10 meses y le sale negativa y que no entiende porque esperar tanto tiempo para someter a su hijo por ese mismo proceso y señala que *“...en cuanto al papá de él, yo no sé nada de él, pues cuando yo vivía con el señor Alexander Agudelo Ríos, él me contactó y me preguntó sí él bebe era de él y yo le dije que no, que era de mi esposo, por lo tanto no tengo como ubicarlo...”* (Fls 41 a 42).

En consecuencia, OMAR ALEXANDER debe llevar los apellidos de su madre, por lo que en el registro civil de nacimiento debe registrarse que es hijo de LILIA MENDOZA SANCHEZ, hasta que se defina su filiación real.

Se advierte a la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, en calidad de progenitora del niño OMAR ALEXANDER, que está obligada a garantizar a su hijo el derecho a un nombre y a su filiación, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Probado lo anterior y en virtud de la garantía constitucional y prevalente, que debe dársele al niño OMAR ALEXANDER, se ha de pronunciar el Despacho y para su efecto se ordenará a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, inicie el proceso de restablecimiento de derechos del niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, inscrito en la Notaria Octava de Círculo de Cali, indicativo serial 50551208 y NUIP 1104826640 y cite a la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 66.914.497, para que se adelante el trámite de investigación de la paternidad,

en aras de garantizar al niño el derecho fundamental a la filiación y también defina las condiciones socio familiares en que se encuentra el mismo.

No habrá lugar a condena en costas, en razón de la ausencia de oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, nacido el día 26 de diciembre de 2010, inscrito ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, Valle, en el Indicativo Serial 50551208, NUIP 1104826640, hijo de LILIA MENDOZA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.914.497, **NO** es hijo del señor ALEXANDER AGUDELO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía 6.098.792, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Octava del Círculo de Cali, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño OMAR ALEXANDER se tome nota de su estado civil, toda vez que quien hizo el reconocimiento no es el padre, asignando al niño, los apellidos de la madre MENDOZA SANCHEZ, solicitando que una vez hecho lo anterior, allegue el Registro Civil con la inscripción, para que obre en el expediente.

TERCERO: AUTORIZAR para que el niño OMAR ALEXANDER, lleve los apellidos de su progenitora, OMAR ALEXANDER MENDOZA SANCHEZ.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENERSTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA, inicie el proceso de restablecimiento de derechos del niño OMAR ALEXANDER AGUDELO MENDOZA, u OMAR ALEXANDER MENDOZA SANCHEZ, nacido el 26 de diciembre de 2010, inscrito en la Notaria Octava de Círculo de Cali, indicativo

serial 50551208 y NUIP 1104826640 y cite a la señora LILIA MENDOZA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 66.914.497, ubicada en la Calle 12 No, 44^a-25, barrio Departamental, de esta municipalidad, correo electrónico Lilian.mendoza@hotmail.com, para que se adelante el trámite de investigación de la paternidad, en aras de garantizar al niño el derecho fundamental a la filiación y también defina las condiciones socio familiares en que se encuentra el mismo.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por la secretaría del Despacho,

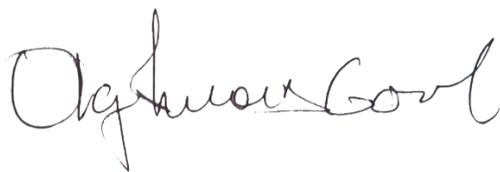
SEXTO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

SEPTIMO: SIN COSTAS, por ausencia de oposición.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalado, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

MONED BOLAS GONZALEZ

